



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001-31-03-014-2013-00525-00
Demandante	MARIA ESTELA MONTOYA
Demandado	ABOGADOS LITIGANTES LIMITADA
Asunto	No accede a medida Requiere parte demandante y demandada 4-
AS No.	627V (456)

En atención a los escritos allegados por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita se decreten medidas cautelares en contra del señor ARTURO CALLEJAS, advierte el Despacho, que en otras oportunidades se ha resuelto peticiones con el mismo contenido sustancial, precisando que éste no ostenta la calidad de demandado como persona natural dentro del presente proceso, sino como “representante legal, gerente y administrador de ABOGADOS LITIGANTES LTDA”, como lo dispuso el Magistrado Ricardo León Carvajal en providencia del 7 de septiembre de 2018 en el marco del proceso con radicado 050013103014 2007 00421 00.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 43¹ numeral 2 del C.G.P., es que se rechaza la solicitud por improcedente, debiendo en todo caso advertirse que la sentencia de tutela a la cual hace alusión el demandante, no emitió ninguna orden tendiente a que a tener como demandado al señor Arturo Callejas Marín como persona natural, ni de manera puntual en contra de este Despacho Judicial que dé lugar a variar a forma en la que se viene adelantando la ejecución.

En consecuencia, y en virtud de la solicitud radicada el 3 de marzo del año en curso², el Despacho requiere al interesado para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva precisar si insiste en el levantamiento de las medidas cautelares peticionadas en contra de la sociedad demandada.

¹ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

² Se desembargue el establecimiento de comercio de la SOCIEDAD LITTIS LTDA y que las medidas cautelares decretadas primariamente, se configuren solo en contra del señor Arturo Callejas Marín, y no como erradamente se consolidaron

De otro lado y en relación a la solicitud de tener como sucesores procesales a Juan David, Carolina y Luis Felipe Viveros Montoya, resulta pertinente indicar que no obra constancia alguna del fallecimiento de la parte demandante.

En todo caso, se advierte que cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate que venía siendo representado por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem, no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque la presencia de los sucesores, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito, pues de todas maneras, el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite, pues «la sentencia producirá efectos respecto de ellos».

Diferente situación ocurre, cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento que deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen, so pena de configurarse un vicio de nulidad, consistente en que el trámite se adelante *«después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida»*.

Por otro lado, resulta pertinente indicar que no es posible pronunciarse sobre el memorial radicado el 17 de febrero del año en curso³, toda vez que el poder que le fuere conferido al Dr. JOSE E. ZULETA JARAMILLO, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5⁴ del Decreto 806 de 2020, es decir, que carece de antefirma, la dirección de correo electrónico indicada no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados y la solicitud tampoco fue remitida desde la dirección del correo electrónico de notificaciones de la sociedad demandada.

En este mismo sentido, tampoco es posible pronunciarse sobre la petición relacionada con la terminación del proceso, pues al señor ZULETA JARAMILLO, no se le ha reconocido personería para actuar dentro del presente trámite.

³ Renuncia a poder, poder y oposición a la petición de embargo.

⁴ **ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección **de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Para terminar, se incorpora el escrito allegado por el señor JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA, mismo al que no se le impartirá trámite alguno, lo anterior teniendo en cuenta que el memorialista no es parte ni representa los intereses de las partes.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b7dc31bfd13643f0cf03b998c0b3ceaaff97f603881d0c6df669b9cdc690

Documento generado en 16/03/2021 12:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>